

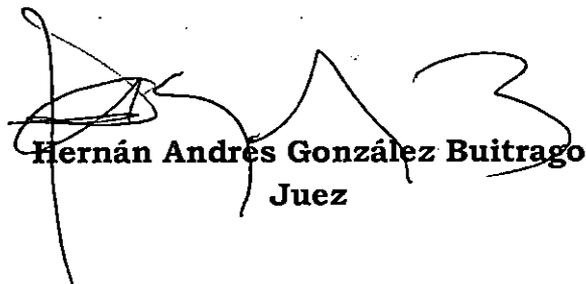


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Teniendo en cuenta que la secretaria del despacho ofició al Archivo General de la nación el pasado 16 de marzo de 2021, tal y como fue ordenado en auto de noviembre 24 de 2020, sin que dicha entidad haya remitido la información solicitada, se le requiere, nuevamente, por el término de diez (10) días para que remita: (i) Escritura No. 2425 del 30 de abril de 1946 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá y, (ii) Escritura No. 1436 del 13 de mayo de 1929 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá.

Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

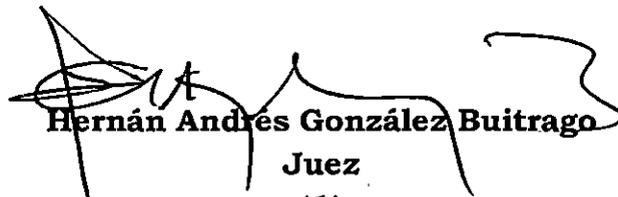
<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>14/05/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>41</u></p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Teniendo en cuenta que no ha sido aportada la liquidación del crédito por parte de la entidad ejecutante, se le requiere por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad, así mismo, deberá aclarar el valor de los dineros recibidos por cuenta de la arrendataria, quien según lo advertido por el secuestre y el acta del secuestro realizado en diciembre 2 de 2020, actualmente le está pagando \$2.000.000 mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

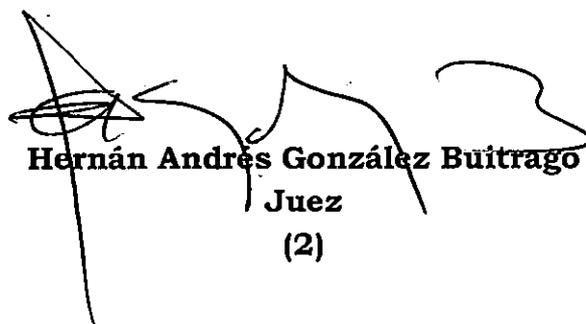


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Agréguese a los autos la información remitida por la empresa secuestre.

Al respecto, es del caso advertir que, como quiera que es en el Secuestre en quien recae la administración del inmueble secuestrado, se le requiere, nuevamente, por el término de diez (10) días para que aporte una certificación en la que conste todos los dineros que haya recibido el Centro Comercial por pago de cuotas de administración y cánones de arrendamiento que efectuara la arrendataria, indicando la fecha y el valor exacto sufragado.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

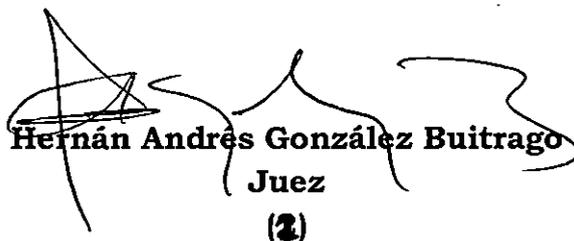


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Agréguese a los autos la información remitida por la perito designada Angie Rocío Quevedo Ruiz, en ese caso, como quiera que no le es posible tomar posesión al cargo, se le releva, y en consecuencia se nombra a María Alejandra Moncaleano Rincón, quien registra como correo electrónico mamoncaleanor9@gmail.com. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.

Adviértasele que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de (05) días siguientes al envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

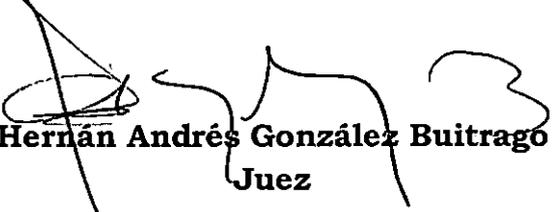


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Teniendo en cuenta la sustitución al poder efectuada por la apoderada del extremo actor, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al Dr. Daniel Canizalez Cortes.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

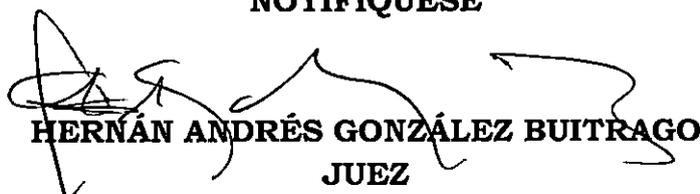
Incorpórense a los autos el poder allegado por la parte demandante y la solicitud de retiro radicada en esta sede judicial mediante correo electrónico el 19 de abril de 2021.

En atención a la documental aportada, el despacho reconoce personería jurídica al abogado Javier Roa Restrepo, para que represente a los demandantes en los términos del poder conferido.

Ahora bien, por superarse la causal de interrupción y conforme lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se reanuda el presente trámite.

Finalmente, se niega la solicitud de retiro de la demanda, por no configurarse los presupuestos de que trata el artículo 92 del C.G.P. Por lo anterior, se le concede el término de 5 días a la parte demandante, para que manifieste si desea desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

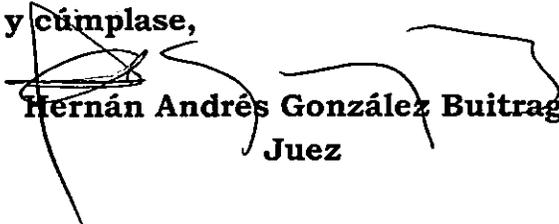


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para el 28 de abril de 2021, se realizaron manifestaciones por el paro nacional, el despacho fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 1º de JUNIO/21 a la hora de las 10:00 AM.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 41


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

13 MAYO 2021

Bogotá D.C., _____

Mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2021, Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de ejecutante allegó documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG subrogó parcialmente el crédito en su favor por la suma de \$44.062.423. Así las cosas, observa el despacho que los mismos dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, encuentra el despacho que se cumplen los presupuestos procesales para tener a Central de Inversiones S.A.S., como cesionaria de la subrogación, lo anterior, teniendo el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG., aportó contrato de cesión de derechos del crédito suscrito con la referida persona jurídica, acreditando, en igual forma, la capacidad de quienes suscribieron el mentado acto.

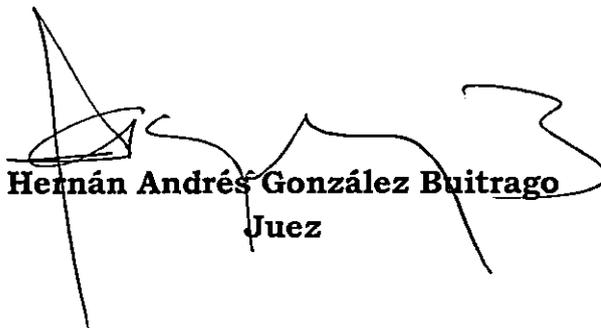
En consecuencia, se evidencia en forma coruscante la intención el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG de ceder los derechos del crédito a favor de Central de Inversiones S.A.S, pues los documentos allegados dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, por lo que se tendrá como litis consorte del cesionario conforme lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el despacho, **resuelve,**

1° Aceptar la subrogación legal que del presente crédito, hace la entidad ejecutante Scotiabank Colpatria S.A. en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, hasta por la suma de \$44.062.423.

2° Reconocer como cesionaria del crédito a la Central Inversiones S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

13 MAYO 2021

Bogotá D.C., _____

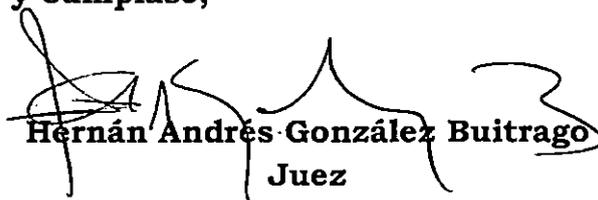
Como quiera que el ejecutado **Victor Manuel Molina Tunjano** se notificó por aviso, y dentro del término de traslado guardó silencio y se encuentra acreditada la medida de embargo respecto del bien inmueble objeto de garantía real, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40288756 que con el producto de este se pague al demandante el crédito y las costas.
- 3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 14 / 05 / 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



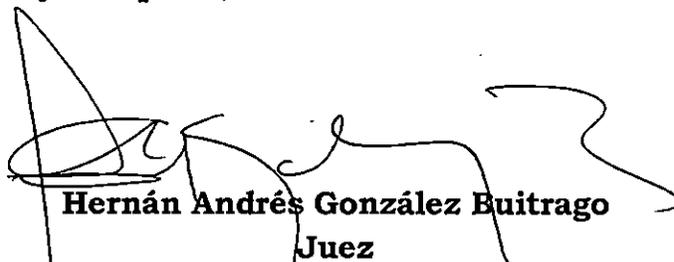
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Agréguese a los autos la solicitud efectuada por la Curadora Ad Litem y el peritaje aportado por la parte demandante.

En ese sentido, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. Ángela María Rodríguez Bolívar la suma de \$200.000, suma de dinero que deberá ser sufragada por la parte demandante.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (03) días el dictamen pericial arrimado para los efectos de que trata el artículo 228 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 40

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en artículo 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado **Helder Melendez**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado **Helder Melendez**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

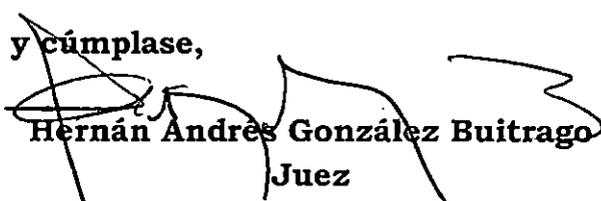
2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.250.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41

Claudia Juliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, y la información remitida por el demandado luego de fenecido el término de traslado de la demanda, quien podrá constituir abogado para que lo represente dentro del presente asunto.

Ahora bien, dado que se acreditó que la parte demandada **Distribuciones Taka S.A.S.** se notificó conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.979.615,44. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41



**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

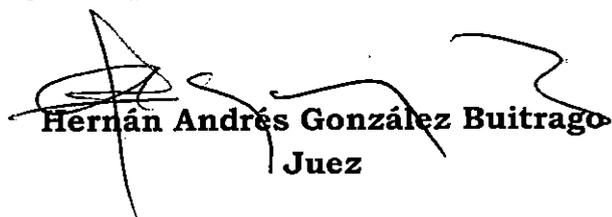


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante y en subsidio de apelación.

2. Antecedentes

En auto del 25 de febrero de 2021 el Despacho rechazó la demanda de la referencia.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Fundamentos del recurso

Indicó que las facturas adjuntadas al proceso constituyen títulos ejecutivos por consagrar obligaciones expresas, y exigibles. Señaló que se encuentra acreditado, la prestación del servicio, la fecha de emisión y vencimiento de las mismas, sin dejar de lado que los documentos se presumen auténticos.

Sobre la falta de firma del creador precisó que el artículo 621 del Código del Comercio autoriza a reemplazar la firma autógrafa del creador por una mecánicamente impuesta, precisó que las facturas tiene la firma del creador en la parte derecha inferior donde se logra ver que mecánicamente se firmó por Cristian Vives López.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

Respecto de la presunta firma del creador del título es preciso advertir que no se indicó en el de marras quien es el señor Cristian Vivas López, pues es claro que para tenerlo como creador de las facturas que se pretenden ejecutar debe acreditarse su calidad de representante legal o autorizado por la firma demandante para la expedición los referidos cartulares, circunstancia que brilla por su ausencia. Luego, si el Despacho tomara como creador al referido Vivas López de las facturas, habría de concluirse que la sociedad de mandante no está legitimada pues no acreditó la cadena ininterrumpida de endosos, en los términos del artículo 661 del C.Co.

Con todo, de antaño ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el mero membrete impreso no satisface las exigencias precisadas por el Artículo 621 del C.Co.

Al respecto con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, Señaló esta corporación en sentencia STC20214-2017:

“Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos venarios de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

(...)”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVII] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-002).

Deviene palmario que no le asiste razón al impugnante cuando afirma que los documentos cartulares objeto de ejecución se encuentran firmados por el creador del documento, puesto que como se desprende de la jurisprudencia en cita, dichos símbolos pre-impresos no reúnen los requisitos del canon 621 del C.Co para tenerlo como firma. Se concluye entonces que las facturas aportadas por carecer de la rúbrica de su creador no pueden considerarse como título valor.

Es diáfano entonces que para el de marras, las facturas aportadas carecen de la condición de títulos valores, pues no tienen el requisito general esencial de la firma del creador, y el requisito especial fundamental de la fecha de recibo.

Ahora, respecto del título ejecutivo que señala el actor representan las facturas aportadas, es menester indicar para esta Sede Judicial, no se cumple con dichos requisitos.

En efecto, la jurisprudencia citada por el impugnante para sustentar su recurso, es clara en señalar que es deber del juez librar orden de apremio: “... cuando de los documentos aportados fluye la existencia de un título ejecutivo” (...).

Para el de marras, de los fundamentos de derecho se observa que el actor invocó las facturas como título valor, de allí que ese fue el análisis que realizó el

Despacho. No obstante lo anterior, y pese a que el actor con el recurso modificó sus argumentos para esta judicatura se itera no se cumplen con los requisitos para tener dichos cartulares como un título ejecutivo.

En primer lugar porque carece de un requisito formal, esto es, que el documento provenga del deudor o de su causante, o que constituya plena prueba en su contra. De entrada se descarta lo primero pues es claro que el documento se creó por parte del acreedor, único facultado como vendedor, o prestador del servicio para expedir las facturas cambiarias. –Inc.3, Art, 772, C. Co.- Tampoco se observa que los documentos arrimados sean plena prueba en contra del deudor, pues el solo hecho de imponer un sello no implica que la sociedad encartada se hubiere obligado a cancelar la presunta obligación.

Sobre este punto, en la ya citada sentencia **STC3203-2019** indicó la Corte Suprema de Justicia:

“En este sentido no puede afirmarse que la factura al contar con el sello de la EPS sura sí proviene del deudor, porque de la lectura del documento no se extrae con claridad que la EPS se obligue a cubrir obligación alguna.

Analizado con detalle el documento, se colige que con la imposición del sello de tinta azul y roja en la factura se buscaba cumplir con un requisito de recibido de la factura, pero no es posible colegir que es ese sello lo hubiese puesto Sura como manifestación inequívoca de obligarse al pago de la suma de dinero en el documento contenido.” (Subraya fuera de texto).

Luego, para el presente asunto el sello impuesto en las facturas por la empresa Makro Sound SAS, pretendían cumplir el requisito del recibido, sin que por ello sea claro que dicha sociedad se obligó a cancelar suma alguna de dinero. Vale la pena aclarar que el hecho que se imponga un sello en las facturas con la intención de recibirlas no cambia en nada su improcedencia para cumplir con el requisito referente a la fecha que fueron recibidas, exigencias contemplada en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que además requiere del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa Ley, como ya se indicó anteriormente.

De otro lado, las facturas aportadas y sus soportes se expidieron en el idioma inglés, sin que se adjuntara su traducción en los términos 251 del Código General del Proceso, era necesario entonces allegar la totalidad de los documentos que componen el título ejecutivo, que para el de marras es complejo.

Sumado a lo anterior, las facturas aportada tienen incorporada una leyenda que cita “digital copy” y “copy”; circunstancia que imposibilita todavía más su cobro compulsivo. Lo previo, dado que por copia se entiende la transcripción literal de un documento, por medios manuales o mecánicos, que se caracteriza por ser su fiel reproducción, careciendo, por tanto, de la originalidad que le es propia a los títulos valores, entendimiento que se soporta en la indiscutida condición de bienes mercantiles y de documentos que incorporan y representan derechos, que excluyen la posibilidad de presentar copias, puntualmente, porque respecto de ellos impera, igualmente, el principio de

originalidad, que con carácter genético predica de él y el de “necesidad”¹, que implica que sólo mediante la exhibición del documento original, que contiene de forma literal la descripción del derecho en él incorporado, puede exigirse de forma eficaz la prestación cambiaria respectiva”.

En ese sentido, en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que modificó al 772 de la codificación comercial, se destaca la presencia de los originales y las copias, y su diverso tratamiento como título incorporativo del derecho, al contemplar que el “emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”. Argumentos todos que dejan en evidencia que a los escritos presentados mediante reproducción mecánica no se le puede reconocer la condición de título valor.

Sobre la alzada se concede la misma por ser procedente en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se ordenará en firme este proveído envíense el original del proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el la providencia del 25 de febrero de 2021 y el de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 del CGP.

TERCERO: En consecuencia, se ordenará en firme este proveído envíense el original del proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

¹ “Título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal que en él es mencionado” (Vivante, 1896, p. 814); nota que se repite en el artículo 619 comercial. Tomado del documento “Facturas Comerciales” escrito por Ramiro Rengifo y Norma Nieto Nieto.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado
No. 41.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

1. 3 MAYO 2021

Bogotá D.C., _____

Por auto calendado el 19 de abril de 2021, y notificado por estado del 4 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 4/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 40.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



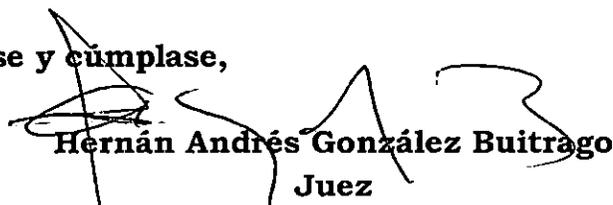
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

Agréguense a los autos el trámite de notificación aportado por el demandante.

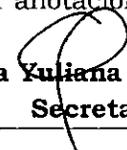
Como quiera que la notificación se ajusta a los presupuestos de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificada por aviso a la ejecutada Ana del Roció Monroy Jiménez. Por secretaria ingresen las diligencias al despacho solo hasta cuando se encuentre vencido el término del traslado tal y como lo dispone el artículo 109 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

13 MAYO 2021

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho previo a tener por notificado al ejecutado, requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite que la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación, corresponde al utilizado por la ejecutado, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona notificada. Lo anterior conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 14/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 41

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 MAYO 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar que si tiene conocimiento si la señora Sandra Magnolia Veru Rodríguez y el causante conformaron una sociedad patrimonial.

2° En caso afirmativo deberán aportar la declaración de la unión marital de hecho conformada por el causante y la señora Sandra Magnolia Veru Rodríguez.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>14/05/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>41</u></p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
